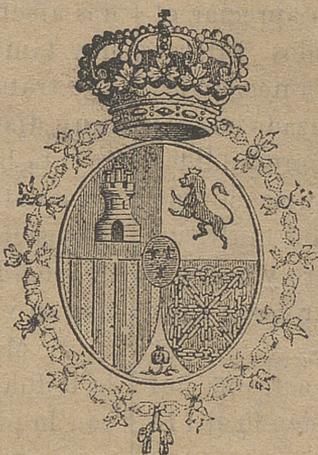


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1900.)

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 103.

Habiendo regresado á esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando por lo tanto en sus funciones de Gobernador interino el Secretario de este Gobierno Civil D. Diego Roca de Togores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 31 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre aclaracion del art. 174 de la vigente ley

del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociacion con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho art. 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotizacion en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde su emision, debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capital que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que sólo han sido objeto, durante el año precedente, de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiendo que los tipos de cotizacion de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresion exacta de la estimacion que en realidad corresponda á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan; pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y

Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinion, para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario, que, cuando menos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotizacion, que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél:

Resultando que por el citado art. 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emision se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificacion de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emision de los respectivos valores; y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos ó no faciliten su comprobacion, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere:

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto por el artículo 56 del reglamento para cuando las Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los valores, ó no faciliten su comprobacion, responde á salvar la dificultad ó á dar solucion al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporacion que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificacion, ó que después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobacion; y

Considerando que por más que la generali-

dad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas, que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, y hasta preescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotizacion de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotizacion en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidacion del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado; y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del art. 56 del reglamento dictado para la aplicacion de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobacion de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquéllos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales, se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun cuando los hayan presentado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclaman para su comprobacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Señor Representante del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

## REALES ÓRDENES.

El Ministerio de la Guerra ha dictado con fecha 13 del mes actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitán general de Aragón lo siguiente:

«Visto el escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 21 de Septiembre último, acompañando instancia y certificaciones á ella unidas, que los Alcaldes de Biescar y otros puntos del partido judicial de Jaca han dirigido á la Comision provincial de Huesca solicitando que el precio para el reintegro de los artículos que suministraron á las tropas que concurrieron á las maniobras militares verificadas en el mes de Julio último no se señalen con arreglo á lo prevenido en la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L., núm. 306), sino conforme al promedio que resulte del coste á que los han adquirido los pueblos de referencia para atender al servicio de que se trata:

Considerando que todos ó casi todos los pueblos reclamantes no cuentan con otras producciones que las de pastos y leñas, y que los artículos necesarios para el suministro de las tropas los han tenido que importar de otras zonas á alto precio por la precipitacion y época en que se hizo, por la dificultad en los transportes y por la importancia del consumo; superior á las existencias de los respectivos pueblos:

Considerando que el caso es muy excepcional, y, por lo tanto, no comprendido en la referida instruccion, redactada cuando no se realizaban las actuales prácticas de instruccion de las tropas, y que exigen los tiempos modernos:

Considerando que por la falta de elementos administrativos en la región hubo necesidad de resolver el problema del abastecimiento de las fuerzas con la cooperacion de los Ayuntamientos, sin la cual hubiera resultado más caro el servicio, por lo costoso de los transportes:

Considerando que después de haber prestado los pueblos, á completa satisfacción, servicio tan importante, no es justo lesionar sus

intereses en tanto grado como lo sería el sujetarlos á los preceptos de la referida instruccion, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1883, en los presupuestos municipales tienen que consignarse cantidades iguales en gastos ó ingresos para el servicio de suministros al Ejército; y

Considerando que lo más conveniente y ajustado á una organizacion sería que en todo movimiento de fuerzas de alguna entidad fuesen secciones ó unidades de tropas de Administracion militar que llenaran su cometido en bien del Ejército, y como práctica además de tan difícil como importante servicio, que siempre tiene el carácter de real, lo que también permitiría corregir las deficiencias que seguramente habian de notarse, ya en el material empleado ó ya en los medios de ejecucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en atencion á lo excepcional del caso y circunstancias especiales que han concurrido en las maniobras realizadas durante el mes de Julio último en la provincia de Huesca, se verifique el pago de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la misma á las fuerzas que concurrieron á aquellas prácticas de instruccion á los precios que señalara la Comision provincial respectiva en union del Comisario de Guerra de la provincia, en vista de los datos que se aporten correspondientes á dicho mes por lo que respecta á los artículos constitutivos de la racion de pienso, y en cuanto á las de pan, que se abone cada una facilitada al precio de 30 céntimos de peseta, por considerarlo suficientemente remunerado.

2.º Que en lo sucesivo, siempre que se autorice ó disponga por la Autoridad superior militar de las regiones que se lleven á cabo instrucciones ó prácticas en que concurren fuerzas numerosas ó de todas las armas, se procurará, en el caso de no haber unidades completas organizadas, acumular los elementos de Administracion militar que existan en la región respectiva para unirse á aquellas fuerzas y cumplir con su importante cometido.

3.º Que en el caso de que no existan en la

región los elementos administrativo militares necesarios á subvenir á dichas atenciones, y con el objeto de no perjudicar en modo alguno los intereses de los Municipios, se procurará que el suministro que no pueda atender por sí la Administracion militar por falta de medios lo realicen desde luego los Ayuntamientos, de acuerdo y con sujecion á instrucciones que reciban del Jefe administrativo designado durante las maniobras, debiendo satisfacerseles á los precios especiales que en cada caso se señalen para los pueblos proveedores por la Comision provincial respectiva, en union del Comisario de Guerra de la provincia, y oyendo á aquel Jefe.»

De Real orden lo trasladado á V. E. para que se digne hacerlo llegar á conocimiento de las Autoridades provinciales y municipales de la Nación, interesándoles que por las primeras se realicen los trabajos para la fijación de precios con el mayor cuidado posible, en evitacion de las frecuentes quejas que exponen los Ayuntamientos por los perjuicios que se les causa en sus intereses al fijárseles menores del coste de los artículos que han de suministrar al Ejército cuando se vea obligado á transitar por los pueblos respectivos, y cuyos perjuicios llegan también á aquél y al buen servicio del Estado por no acompañar á tan importante servicio la satisfaccion que debiera por parte del que teme ser perjudicado.»

Lo que de la propia Real orden se comunica á V. S., á los fines interesados en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.—  
P. C., *Luis Espada*.—Sr. Gobernador de....  
(Gaceta del 21 de Diciembre de 1900.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Administracion.

##### Seccion primera.

##### ORGANIZACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Obligada esta Direccion general á la más absoluta observancia de los reglamentos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobados

por Real decreto de 11 del corriente mes, y con el firme propósito de constituir en definitiva aquellos Cuerpos, de beneficiosos resultados para los servicios, garantía y conveniente mejora de la administracion general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Ordenar á los Gobernadores civiles se sirvan remitir á este Centro directivo en término de *quince días*, contados desde el siguiente á la publicacion de esta circular, relacion de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos sean superiores á 100.000 pesetas, detallando y especificando las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que les corresponda pagar, suministro al Ejército y otros análogos en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, así como también las resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas, procedentes de ejercicios cerrados que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional; todo en la forma que se indica en el estado adjunto y con arreglo al art. 3.º del reglamento de Contadores.

Segundo. Conceder un plazo de treinta días hábiles para que los actuales Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, é igualmente los aspirantes en expectacion de destino, presenten los documentos justificativos de sus condiciones, méritos, servicios y demás circunstancias que les convenga acreditar; advirtiéndoles, *que si bien el retraso en su presentacion no les hará perder la aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir e indicado requisito*, toda vez que han de servir de base para los mismos, y para que las Corporaciones en su vista aprecien la prioridad al acordar el nombramiento, sin perjuicio de que acompañen también á sus instancias de concursos cuantos más deseen, en unión del certificado de buena conducta.

Tercero. Para el cumplimiento de la anterior regla se enumeran como sigue los documentos de referencia:

A. Certificacion de la partida de bautismo ó nacimiento, debidamente legalizada, según hubiera tenido lugar éste antes ó después del 31 de Diciembre de 1870.

**B.** Hoja de servicios (si los contare) cerrada en esta fecha, haciendo constar, con independencia, los del Estado, provinciales y municipales, y con suma claridad los empleos y vicisitudes que se deduzcan de su historial administrativo, fechas de nombramientos, posesiones, cesantías y ceses, sin omitir las gracias, recompensas, comisiones, etc., obtenidas durante su ejercicio, justificada por las copias de los correspondientes títulos, suscritas en el papel de oficio (clase 12.<sup>a</sup> de 0'10 pesetas).

**C.** Certificaciones de los cargos que hubiere desempeñado en establecimientos particulares con expresion del tiempo servido.

**D.** Los títulos académicos, ó, en su defecto, las oportunas certificaciones, y éstas forzosamente en el caso de no completar sus estudios carrera oficial; devolviéndose los primeros si lo solicitan los interesados, una vez tomada razón.

**Cuarto.** Los Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales harán la presentacion de los documentos aludidos por medio de instancia, que elevarán ante la Autoridad del punto donde residan, *haciendo constar el domicilio*, para que ésta lo haga al Gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá á este Centro directivo, terminado el plazo que se concede y bajo el oportuno índice, autorizando previamente las copias de los títulos citados en la regla 3.<sup>a</sup>, letra *B*, y devolviendo los originales á los interesados, después de hecha la debida compulsión.

**Quinto.** Para evitar todo pretexto ú ocasion fundada en el desconocimiento de esta disposicion, se publicará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; previniendo que no se admitirán reclamaciones de ningún genero á los interesados que no ejecuten lo mandado en la forma prevenida.

Madrid 22 de Diciembre de 1900.—El Director general, Luis Espada.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.657.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 21 de Diciembre de 1900.

Vista la instancia suscrita por D. Teodomiro Herreras Carranza, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Villafrechós, excusándose de continuar desempeñando aquel cargo por encontrarse físicamente impedido, circunstancia que justifica con certificacion facultativa, que acompaña; y

Resultando que el recurrente padece *neurastenia* que le impide ocuparse de todo trabajo intelectual, sopena de exacerbarse su dolencia, según la certificacion facultativa que se une:

Considerando que la excusa alegada y justificada por el Sr. Herreras está comprendida en el art. 43 de la vigente ley Municipal y que esta clase de excusas pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comision provincial en sesion del dia 22 del corriente acordó relevar desde luego de aquel cargo de Concejal al D. Teodomiro Herreras Carranza y comunicarlo así á dicho señor y Ayuntamiento á tenor de lo prevenido en citada Real disposicion y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valladolid 27 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Mariano Mateo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 2.647.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento D. Gonzalo Pardo, de esta vecindad, en solicitud de licencia para la instalacion de un generador y máquina de vapor de fuerza de siete caballos nominales, en su fábrica de pastas para sopas situada en la calle del Ferrocarril, número 18; se hace saber al público en cum-

plimiento de lo consignado en el artículo 335 de las Ordenanzas municipales para que dentro del plazo de quince días por que se abre informacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará lo que proceda respecto á la concesión que se solicita.

Valladolid 24 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talón núm. 276.

NÚM. 2.649.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villalba de Adaja.**

**Anuncio.**

Habiéndose acordado proceder á la apertura y deslinde de todas las vías pecuarias existentes en esta jurisdiccion, atendida la necesidad urgente de que los ganados dispongan en su tránsito de la amplitud que les es necesaria, el día 8 del próximo mes de Enero y hora de las diez en punto de su mañana, se constituirá la comision y demás funcionarios designados, en el sitio denominado «Los Cotos» con objeto de dar principio á la operacion. Y se hace público para que llegue á conocimiento de los terratenientes en este distrito, por si quieren presenciar los trabajos.

Villalba de Adaja 22 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Andrés Ortiz*.—El Secretario, *Roman Moreno*.

NÚM. 2.650.

**Ayuntamiento constitucional de  
Castromembibre.**

Habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallan de ma-

nifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que, los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y producir las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por extemporáneas las que se presenten después.

Castromembibre 23 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Raimundo Corral*.

NÚM. 2.651.

**EDICTO.**

*Don Eusebio Gutierrez Coca, Alcalde constitucional de la villa de Trigueros del Valle.*

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instruccion de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas medidas, impuesto con el caracter de obligatorio para el próximo año de 1901, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día nueve de Enero inmediato de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de tres mil pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuacion y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de ciento cincuenta pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicacion le sea hecha, la fianza definitiva de seiscientas pesetas.

La duracion del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901, y el pago de la canti-

dad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algun postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Trigueros á 25 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

#### *Modelo de proposicion.*

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de..... el artículo de pesas y medidas en esta localidad para el año de 1901, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talón núm. 278.

## Seccion quinta.

NUM. 2.645.

### **Don Alejandro Torés Sanz, Juez municipal en funciones de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido, por indisposicion del propietario.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alejandro Carro Juarez, de unos diez y siete años de edad, de regular estatura, de buen parecido, que tiene una berruga en un carrillo y en el cuerpo y manos muchos granos, natural y vecino de Mayorga, para que en el término de diez días se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo; con el apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la municipal, procedan á la detención y captura de dicho procesado, remitiéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido por estar decretada la prisión provisional de indicado procesado.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.—Alejandro Torés.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Núm. 2.644.

### **Don Baldomero Espina Herrarte, Juez municipal en funciones de instruccion de esta Ciudad de Nava del Rey.**

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Juana Lopez de la Iglesia, en la causa que se la siguió por hurto, se venden en pública subasta los siguientes bienes que la han sido embargados:

	Pesetas.
1.º Seis justillos, tasados en . . . . .	6
2.º Una colcha amarilla con fleco, en . . . . .	45
3.º Una colcha de percal con fleco, en . . . . .	7

	Pesetas.
4.º Seis toallas, en. . . . .	4'50
5.º Dos pañuelos de Manila, en. . .	70
6.º Un retazo de percal, en. . . . .	3'50
7.º Un manton de merino, en. . . . .	11
8.º Cuarenta varas de puntilla, en	8
9.º Cuatro piezas de tira bordada, en	10
10. Un pañuelo manton de cien colores, en. . . . .	15
11. Dos varas de visillos, en. . . . .	1'50
12. Seis pañuelos moqueros, en	1
13. Cuatro enaguas de algodón, en	8
14. Una sábana, en. . . . .	3
15. Seis servilletas, en. . . . .	4
16. Quince varas de lienzo, en. . .	7'50
17. Una enagua de tira bordada, en. . . . .	5
18. Un pañuelo moquero, en. . . . .	0'15
19. Tres blusas, en. . . . .	3
20. Una mantilla de raso negro, en	15
21. Dos manguitos, en. . . . .	0'50
22. Una mantilla de merino, en. . .	6'25
23. Una chaqueta de escocesa, en.	2'50
24. Una chaqueta y falda de percal color heliotropo, en.	7'50
25. Otra chaqueta y falda color del Carmen, en. . . . .	15
26. Otra chaqueta y falda, en. . . . .	6
27. Un corsé, en. . . . .	2
28. Un pañuelo de seda de tornasol, en. . . . .	5
29. Otro pañuelo de seda fondo azul, en. . . . .	3
30. Otro pañuelo seda color canela, en. . . . .	3'50
31. Otros dos pañuelos de seda, en	7
32. Dos colchones, en. . . . .	50
Total. . . . .	336'40

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado á las once de la mañana del día doce de Enero próximo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, los que estarán de manifiesto á las personas que quieran tomar parte en el remate hasta el día en que tenga lugar el mismo.

Dado en Nava del Rey á veintiseis de Diciembre de mil novecientos.—Baldomero Espina.—P. Si M., Toribio Diez.

Talon núm. 279.

## EDICTO.

**Don Gabriel de Castro Tomillo, Juez municipal de la villa de Villafrechós.**

Hago saber: Que en el expediente de información posesoria que se tramita por este Juzgado á instancia de D. Félix Espeso Pernía, vecino de Bermillo de Sayago, mayor de edad, Notario en ejercicio en dicho Bermillo; y D. Marcelo Espeso, vecino de esta villa de Villafrechós, casado y mayor de edad, de profesión labrador, para inscribir en el Registro de la Propiedad fincas rústicas; y cuyo expediente ha sido devuelto del Registro por aparecer asientos contradictorios de varias de expresadas fincas. á favor de Doña María Paz Pernía, madre de los interesados, ya difunta; he acordado en providencia de este día la publicación del presente edicto que se fijará en los sitios públicos de esta villa y se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL por término de diez días, á fin de que llegue á conocimiento de los herederos de dicha señora ó representantes de los mismos, y puedan comparecer en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Villafrechós á veintiuno de Diciembre de mil novecientos.—Gabriel de Castro.—P. S. M., Bernardo Bezos, Secretario.

## Sección sexta.

El día 24 del corriente sobre las ocho y media de la mañana desapareció de la Plaza del Val, de esta Ciudad, una burra, de las señas siguientes:alzada cinco cuartas y media, de 7 á 8 años, pelo color ceniza, á la cruz una lista negra de un lado á otro, la cola recortada y un poco rozada en la parte superior, en el frontal algunas costras de heridas, con cabezada de cinto, ó correa en mediano uso, albarda larga y encima de ésta tres sacos vacíos atados ó sujetos por un cordel; el dueño Mariano Ruiperez Conde, vecino de Villanueva, gratificará á la persona que la entregue, bien á él ó en esta Ciudad, calle de los Alamillos, núm. 14.

Talon núm. 280.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.